

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADOS: ANGELA MARIA DORDEVIC FUENTES Y OTRO

RADICADO : 2021- 0096300

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN. .

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado judicial del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, A Usted con respeto me dirijo para presentar recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia del 2 de diciembre de 2021, notificada en el estado el 3 de diciembre de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 6 de diciembre, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 3 de diciembre, por lo tanto, la fecha de vencimiento del mismo es hoy 9 de diciembre de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen***

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante el auto objeto de censura, el Despacho avoco conocimiento y en el numeral 3.2 designo al perito CARLOS ALBERTO SALAZAR MORALES del registro Nacional de Avaluadores R.N.A.-CARLOS ALBERTO SALAZAR MORALES, de conformidad con lo consagrado en el decreto 1073 de 2015 numeral 5 art. 2.2.3.7.5.3., sin embargo, no hizo referencia a lo ordenado integralmente en este numeral.

SEGUNDO: Adicionalmente, requirió a mi poderdante para cumplir con la carga procesal indicada en el numeral anterior.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Es importante tener en cuenta que, en relación con la oposición de la parte demandada, con ocasión al valor de la indemnización establecida por el demandante, determina la Ley 56 de 1981 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, **que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.** Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”* (Negrilla fuera del texto)

SEGUNDO: Así mismo, el Decreto compilado 1073 del 1015 indica:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.” (Negrilla fuera de texto)

TERCERO: Lo anterior indica claramente que, la Ley Especial tiene establecido un trámite determinado para procesos como el que nos ocupa, lo que muestra que el Despacho debe dar aplicación en su integridad a la ley especial, frente a la designación de peritos para que rindan el respectivo avalúo.

CUARTO: No es dable que la parte demandada realice la oposición y los tramites frente a la prueba pericial estén a cargo de mi poderdante, como lo ordeno en el numeral 3.2. del auto objeto del recurso.

V. SOLICITUD

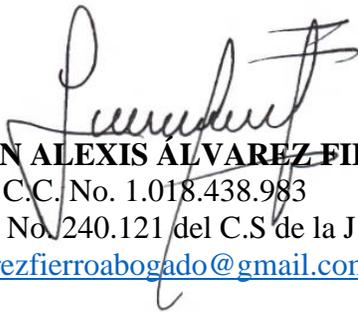
PRIMERO: Solicito al Despacho, se sirva revocar el numeral 3.2 del auto objeto de censura, frente a la designación y presentación del dictamen, y, en su lugar,

SEGUNDO: Se sirva dar aplicación de forma integral al numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 designando los peritos que establece la norma especial.

TERCERO: Solicito al Despacho, se sirva revocar el numeral 3.3 del auto objeto de censura, frente a la carga que le asigno a mi poderdante, y en su lugar, se requiera a la parte demandada.

En lo demás se mantenga incólume.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO,
C.C. No. 1.018.438.983
T.P. No. 240.121 del C.S de la J.
alvarezfierroabogado@gmail.com